

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200035600.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Paola Irene Montañéz Barragán** contra la **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL** y **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 11 de octubre de 2019 (PDF.1¹), mediante el cual solicitó “...Se proceda a remitir el expediente de la Sra. Paola Irene Montañéz Barragán y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que se dé una calificación de pérdida de la capacidad laboral a mi mandante, donde sedé un porcentaje de pérdida de capacidad laboral no inferior al 50% con fecha de estructuración el 9 de mayo de 2016 fecha del accidente laboral...”

ACTUACION PROCESAL

En auto del 17 de julio hogaño (fol. 21) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

Notificada la accionada **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL**, manifestó que dio contestación el 22 de octubre de 2019, respecto de la solicitud de la accionante, solicitando la “*notificación firmada en su totalidad y fecha de recibido e historia clínica completa*”, manifestación notificada al correo fernandezochaabogados@hotmail.com. Adicionalmente, el 11 de noviembre del pasado año, nuevamente se remitió comunicación en los mismos términos y a la misma dirección electrónica.

En lo que respecta a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, permaneció silente.

Así las cosas, atendiendo que la accionante pese a los correos electrónicos emanados no ha aportado la documentación necesaria para remitir su expediente a la junta y por ello, los términos se encuentran suspendidos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Problema jurídico

¹ Soporte que se encuentra anexo en el expediente digital SharePoint.

Compete establecer si **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** transgredieron el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 11 de octubre de 2019.

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** al derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2019.

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para*

² Sentencia T- 001/98

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.”* (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Santos Pastrana, solicitó a **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, *“...Se proceda a remitir el expediente de la Sra. Paola Irene Montañéz Barragán y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que se dé una calificación de pérdida de la capacidad laboral a mi mandante, donde sedé un porcentaje de pérdida de capacidad laboral no inferior al 50% con fecha de estructuración el 9 de mayo de 2016 fecha del accidente laboral...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **Equidad Seguros de Vida O.C. ARL**, allegó contestación clara y precisa, dando respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos:

- El 22 de octubre de 2019, se remitió comunicación vía electrónica a la señora Montañéz, dando respuesta al recurso presentado, informando que el mismo carecía de la documentación necesaria para dar trámite al

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

recurso presentad, entretanto, el dictamen núm. 370632 de 16 de septiembre de 2019, carecía de 1). *Notificación firmada en su totalidad, con firma, fecha de recibido.* 2). *Historia clínica completa.*

- Situación que volvió a ponerse de presente a la accionante, nuevamente en el correo electrónico suministrado el 11 de noviembre del pasado año, en los mismos términos.

Conforme lo anterior, este despacho judicial le pone de presente al extremo accionante, que el fin del derecho que invoca no es la consecución positiva del mismo, es tan solo el cumplimiento, de éste, así las cosas, se vislumbra que en dos ocasiones anteriores a la imposición de esta acción constitucional se le había dado contestación clara, precisa y congruente.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (16 de julio de 2020), se había dado respuesta en dos oportunidades la entidad accionada en el mismo correo electrónico suministrado⁴ por la accionante en el escrito de tutela.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, tanto en las dos ocasiones precitadas (22 de octubre y 11 de noviembre de 2019), al correo suministrado por el accionante fernandezchoaabogados@hotmail.com, de tal manera, este despacho no encuentra vulneración alguna frente la solicitud que realiza el accionante.

4.3.- Ahora bien, en el *sub lite* está acreditado que a la sociedad accionada dio contestación al pedimento que arguye la solicitante en dos oportunidades, anteriores a impetrar la acción que nos ocupa, en ese entendido, dicha situación hace que este juzgador no encuentre vulneración al derecho reclamado por el querellante, comoquiera que no se aprecia afectación alguna.

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **Paola Irene Montañéz Barragán**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

⁴ Soportes anexos a PDFS 8, 9, 10 y 11 del expediente digitalizado en Sharepoint.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

